

la aptitud de los prácticos que puedan legalmente reemplazar á los peritos facultativos en la direccion de obras delicadas, en el beneficio de minerales rebeldes, ó en el establecimiento de máquinas complicadas?

La responsabilidad en que el minero (es decir, el dueño de una mina, no el inteligente en minas) incurre conforme al art. 129, es muy fácil de eludir conforme al tenor mismo del precepto que la constituye; pues el dicho minero puede siempre alegar que la impericia que da lugar al accidente, ha dependido de un práctico.

Damos por concluidas nuestras observaciones relativas al Título VI, en ninguno de cuyos artículos encontramos, como debe ser, cuál es *la manera de trabajar las minas*, y que por lo expuesto, está exigiendo un cambio, desde el epígrafe hasta la conclusion.

## XII

Pasando al Título VII y dejando sin observaciones la idea confusa que envuelve el rubro, que parece indicar que el desagüe comprende á las minas, á los socavones aventureros y á las galerías generales de investigacion, no podemos ménos de detenernos en la injusticia que es el alma del art. 133, y que ya desde el Título IV se viene señalando: la que declara la pérdida de toda la mina cuando sus planes están aguados.

El desagüe, generalmenie hablando, es una operacion muy costosa, que puede un minero no estar en aptitud de emprender.

Es cierto que, como dicen las Ordenanzas, las minas necesitan ser trabajadas de una manera continua; y por ésto procede el denuncia de aguas abajo; pero el denuncia de los altos, cuando se están trabajando con provecho para el minero y con sujecion á los principios de la ciencia, á las reglas del arte y á los preceptos de la ley, es la autorización de un despojo, que favorece y patrocina un conato de hurto, constituyéndose en cómplice.

Además de ésto, hay algunas vetas que por comparacion llaman los mineros *en V*, que afectan la forma de cuña por la proximidad creciente de sus respaldos.

En estas vetas, se llega, con la profundidad, á una zona donde el disfrute resulta incosteable; y entónces el minero, obrando cuerda-mente, localiza su laborío en los altos.

En comprobacion de ésto, podemos citar el dato consignado en el Informe que en respuesta al Cuestionario Minero de la Secretaría de Fomento, dió el Sr. Ortiz sobre las minas de Libres, en cuyo documento, que está publicado en el núm. 16 de *El Minero Mexicano*, correspondiente al 19 de Junio del año próximo pasado, se ve, en la respuesta á la cuestion núm. 40, que *en veta angosta no se saca la carga*.

¿Qué quiere decir ésto?

No se necesita ser muy lince, ni muy minero, ni muy economista, para comprender por qué se retira el pueblo de las vetas angostas.

Si en estas circunstancias el agua invade los planes, el minero que los conoce y sabe que no le costea trabajarlos secos, ni remotamente pensará en establecer el desagüe; en tal concepto, una resolucion tan sensata, tan racional, tan conveniente, y para la que está en su perfecto derecho, ¿deberá ser castigada, y nada ménos que con la expropiacion ó con el despojo?

Y si el referido minero está en el caso del art. 134, ¿no reporta el doble perjuicio de recibir las aguas del vecino negligente, y sufrir el castigo de la ley inexorable?

En el art. 135 encontramos el inconveniente que otra vez hemos hecho notar, de poner en relacion un elemento fijo con otro variable.

Se dice, en efecto, que «los dueños de las minas que fueren desaguadas por completo, entregarán como indemnizacion á quien sostiene el desagüe, la décima parte de todos los frutos que sacasen abajo del nivel fijado con anticipacion por peritos.»

¿Y si los dueños no sacan frutos porque no pueblan los planes desaguados, para lo que tienen pleno derecho, en qué consiste la indemnizacion?

¿Se les obligará á poblarlos, y no sólo, sino en términos convenientes para que la décima parte de los frutos indemnice un gasto real?

No, porque en todo el Código no hay un precepto que obligue á ello; y seria más racional obligar á hacer la indemnizacion directamente, sin apelar á una curva ineficaz.

Y suponiendo que se pueblan, ¿qué sucederá si son estériles?

¿Es justo que al minero desaguador, que para bajar el nivel del

agua en su mina, tiene que extraer una masa considerable del agua del vecino, se le indemnice este gasto real, cuantioso y efectivo, con unas cuantas cargas de mineral de baja ley, ó no se le indemnice con nada?

La base de esta determinacion es tan injusta como instable; pues ya no sirve para cuando el desagüe no es completo, en cuyo caso, si tal base subsistiera, la llamada indemnizacion deberia consistir en la décima parte de los frutos extraidos de la parte desaguada; pero no es así, pues lo que se preceptúa en el art. 136 es incomprendible, puesto que se habla de la disminucion que debe hacerse á una cantidad desconocida, como es la décima parte de los frutos que se pudieran sacar abajo del nivel primitivo en el caso de que el desagüe fuera completo.

Otra aberracion que se trasparenta en este artículo, cuando se relaciona con aquellos á que naturalmente se encuentra ligado, es que para la indemnizacion, considerada en general, se da una regla fija, absoluta, preceptiva, inalterable: y para la fraccion de este todo arbitrario, se apela al dictámen pericial, resolviendo la cuestion que se refiere á la parte, en términos diferentes de la que se refiere al todo.

Intencionalmente nos abstenemos de hacer un análisis riguroso de estos artículos, que nos obligaria á emplear un tiempo y ocupar un espacio que no tenemos á nuestra disposicion. Bástenos decir que pocas veces hemos visto una versatilidad y una falta de principios semejante.

Larga, costosa y complexa es la operacion que tiene que efectuar el empresario que desea abrir un socavon aventurero, y que le impone la frac. II del art. 139, sobre la que sólo diremos algunas palabras.

Si este plano minero, — en nuestro concepto innecesario — y para cuyo levantamiento se pueden presentar dificultades, sostenidas por el ejercicio de derechos, se considera indispensable, se deberia mandar construir despues de la presentacion del denuncia, como se hace con las excavaciones á que se refiere el art. 65, pero no ántes, como tiene que ser para que dicho plano acompañe al ocurso; pues si por alguno de los incidentes de la tramitacion, el denuncia se desecha, el denunciante habrá hecho inútilmente los gastos que el levantamiento del plano demanda.

El simple exámen del art. 140, pone ante nuestra vista multitud de

cuestiones que en sus resoluciones respectivas y contradictorias hacen brotar otras tantas dudas y caer en la consiguiente confusion.

En la frac. I se dice que si el socavon se ha de labrar sobre veta, se conceda al empresario una cuadra proporcional al echado, con arreglo á la escala del art. 101.

Supongamos que el socavon aventurero se emprende en un Mineral en que hay diversos sistemas de vetas, y en el que, por lo mismo, éstas llevan diferentes direcciones.

Supongamos que el socavon emprendido es perpendicular á la direccion del sistema principal, como en la generalidad de los casos sucede, puesto que el objeto de los socavones aventureros es cortar el mayor número de vetas.

Supongamos que en el trayecto del socavon, éste penetra á una veta que tiene el mismo rumbo, por lo que el cuele se sigue dentro de ella.

Y supongamos, por último, que esta veta está concedida en posesion á un minero extraño.

¿Qué sucede entónces?

¿Se abre una nueva diligencia para que el empresario reciba la cuadra correspondiente al echado?

Claro es que no, porque ésto equivale á despojar al minero que ha recibido en posesion, y está disfrutando en propiedad esta veta. La prevencion en este primer inciso apuntada, queda reducida á letra muerta.

¿Resuelve el caso la prevision consignada en la parte final del segundo inciso?

Vamos á verlo.

Dice esta parte: « En las porciones de terreno en que existan minas posesionadas, se podrán conceder al aventurero las demasías libres, y se les *permitirá* que respetando la propiedad de otras pertenencias, sus medidas *puedan* cruzarlas.

A decir verdad, no comprendemos lo que se quiso decir al *permitir* que se puedan cruzar unas pertenencias por unas medidas, y mucho ménos que *permitida* la *posibilidad* de este cruzamiento, se respeten las pertenencias cruzadas por las medidas cruzadoras.

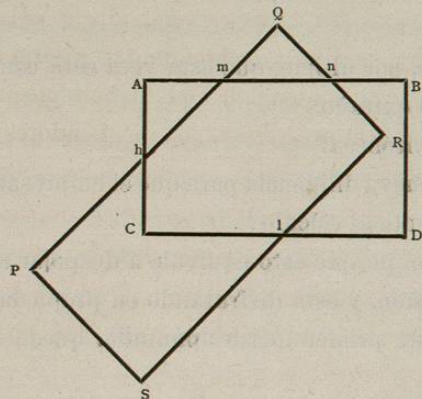
En nuestro caso, las medidas á hilo de veta, cruzan las pertenencias en el sentido de la cuadra; y las medidas de la cuadra cruzan las

pertenencias en el sentido del rumbo: ¿es la *posibilidad* de este cruzamiento el que *permite* la ley? Pues salvos los respetos que ésta se merece, aunque la ley no la permita, esta posibilidad, ó por mejor decir, este cruzamiento, existe.

Además, las medidas llevan un objeto y tienen una alta significacion: deslindar una nueva posesion y constituir una nueva propiedad. ¿Y cómo, si una propiedad es cruzada por otras, puede ser respetada?

La parte de la propiedad limitada por las medidas cruzadoras, y comprendidas dentro de las pertenencias cruzadas, ¿no viene á cercenar de éstas una parte más ó ménos considerable, pero siempre atendible?

La confusion en que se nos presenta este punto, nos obliga á representarlo gráficamente:



Sea A, B, C, D, una pertenencia posesionada, de las que la ley *permite* que se *puedan* cruzar y que á la vez manda que se respeten; y sea P, Q, R, S, el límite determinado por unas medidas, de las que la ley *permite* que *puedan* cruzar otras pertenencias, respetando empero su propiedad.

¿Qué sucede con la parte m, n, R, i, C, h, comun? ¿Pertenece al límite fijado por las medidas que en uso de un permiso de la ley, han podido cruzar y han cruzado la pertenencia primitiva?

Entonces, ¿dónde está el respeto que la misma ley manda guardar á ésta?

¿Sigue perteneciendo á ésta, acatándose el mandato que impone el respeto?

Entonces, ¿cuál es la significacion de aquel permiso?

Con toda sinceridad confesamos que no podemos salir de estas dudas; y si en un caso práctico semejante á este caso hipotético, se nos consultara como peritos, sin vacilar nos excusaríamos por incompetentes.

En el art. 144 reaparece la injusticia que en otro lugar denunciarnos, que obliga á un minero, invadido por el cuele de un socavon, á sufragar la mitad de los gastos, cuando esta obra arranque de su veta frutos costeables.

No nos es posible detenernos en cada uno de los artículos que nos parecen inaceptables, con tanta ménos razon cuanto que estamos excediendo los límites aconsejados por la prudencia, y vamos á procurar condensar lo más posible lo que aún nos queda que decir sobre los Títulos que faltan, dando hoy por concluidas las principales observaciones sugeridas por la lectura del Título VII, que del mismo modo que los anteriores, está reclamando una séria revision, y está exigiendo modificaciones esenciales que deben hacerse por el buen nombre del país, por el prestigio de sus legisladores y por el provecho de la Minería.

### XIII

Al llegar al Título VIII que trata «de las Sociedades Mineras,» poco es lo que tenemos que decir: porque además de que sus principales artículos versan sobre puntos legales, en los que nuestra opinion no puede tener un sólido fundamento, el artículo final se encarga de nulificar los anteriores, que sólo tendrán aplicacion y valor en el caso de que los socios no hayan hecho estipulacion alguna al constituirse en Sociedad; y como ésto no es posible, resulta que la mayor parte de los artículos son letra muerta.

¡Ojalá que así fuera todo!

Pero sí recordaremos la razon y la sensatez con que el Sr. Vallarta, en su luminoso dictámen, que sea dicho paso, para nada se ha tomado en consideracion, censura este epígrafe.

«Teniendo presente—dice—que el Código especial ni puede ni debe regular toda clase de sociedades que forman los mineros, porque ésto cae bajo el imperio del derecho comun, se comprende que no es indiferente, que no es cuestion de palabras dar á este Título cualquier nombre; sino que, para que exprese con exactitud su objeto, su inscripcion debe corresponder á ese objeto.»

«Un minero puede formar compañía con la persona que quiera, llevando á la Sociedad su mina ó su hacienda de beneficio como capital, y el otro socio su industria para dirigirla ó explotarla: de tal Compañía no puede ocuparse la ley especial, porque ésto es materia de la comun, porque aquella no debe reglamentar sino la compañía en la propiedad minera de que ésta no se encarga.»

El Sr. Vallarta, en el mismo interesante documento, hace otra observacion, que por ser tambien nuestra y aceptar nuestras ideas en este sentido, la reproducimos aquí.

«Paréceme—dice—que el art. 168 de la Comision (hoy artículo del Código), se resiente de cierta inconsecuencia que es preciso corregir: si para perderse la mina por abandono la Comision fija el plazo de cuatro meses, y segun observa muy bien el Sr. Ramirez, «el socio que retira su cooperacion en los pagos, está en las mismas circunstancias que el concesionario que la retira de los trabajos de la mina,» (pág. 136 de la Exp. de Mot.), inconsecuencia hay en limitar á dos meses el período dentro del que se consuma la desercion del accionista que deja cubrir su cuota. El art. 8º, Tít. XI de la Ordenanza, establece el mismo plazo de cuatro meses para la desercion de la accion que para el abandono de la mina, é igual sistema sigue el Sr. Ramirez (art. 10, Tít. VIII).»

Ya ántes de ahora nos hemos ocupado de la inconveniencia que resulta de limitar á cuatro las pertenencias que pueden concederse á una Compañía, cuya restriccion se apunta en el art. 49 y se repite en el 153.

No podemos ménos que copiar textualmente el art. 159 y aislarlo de toda observacion, para que se vea si por los términos vagos en que está concebido, y por la incertidumbre que es su alma, merece figurar en una ley que ante todo tiene que ser circunspecta.

«En toda Sociedad ó Compañía Minera, se considerará la mina dividida en cierto número de acciones, y cada socio tendrá derecho á una ó varias de éstas segun el convenio.»

El Título IX que se ocupa «de los contratos de avío y otros» queda tambien reducido á letra muerta, pues las reglas en él establecidas sólo subsisten á falta de convenio.

El punto relativo á los impuestos, tan grave, tan delicado, tan decisivo en el desarrollo y el porvenir de esta industria, está tratado con poco estudio, sin que, segun las apariencias, haya mediado la meditacion; resultando por consiguiente preceptos que son inconvenientes, antieconómicos é inconstitucionales.

En efecto, el art. 196 exime de toda contribucion directa por el término de cincuenta años, «las minas de carbon de piedra en todas sus variedades, el hierro y el azogue, así como los productos de ellas.»

Desde que el carbon de piedra ya no es mineral, las excavaciones que se hagan para explotarlo, ya no son minas; así es que su comprension en la ley minera es exótica, y tanto como podria serlo la explotacion del guano, del añil del algodón. Y es, á todas luces, una anomalía excluir á esta sustancia de la ley minera, y despues comprenderla en ella, y distinguirla en la más especial de sus concesiones.

¿Tambien el hierro y el azogue se exceptuarán en todas sus variedades?

Si es así, el fierro de montaña y los minerales que se encuentran en otros yacimientos á los que el art. 1º les cerró la puerta, estarán en el mismo caso que el carbon: si no es así, entónces no tendrán la misma buena suerte.

¿Y por qué se limita la munificencia de la ley á estas sustancias?

¿Por qué excluye el cobre, del que existen tan abundantes criaderos en Chihuahua, en Michoacan, en la Baja California y en otros puntos de nuestro suelo, y cuya explotacion está necesitando un impulso?

¿Por qué está excluido el bismuto, que tiene tan útiles aplicaciones, que tambien lo cuenta México entre sus productos mineros, y que tambien está necesitando impulso y proteccion?

¿Por qué lo están otras muchas sustancias que se encuentran en casos semejantes ó idénticos?

Poco satisfactoria la respuesta con que se pudieran contestar estas naturales preguntas, el principio que las motiva es á todas luces inconsecuente.

Es tambien antieconómico, puesto que se fija en el art. 190 un límite

en relacion con el valor del producto, lo que en muchos casos tiene que afectar al capital.

Para demostrarlo recordaremos tan solo el hecho de que en la explotacion de las minas, ántes de llegar á poblar labores de disfrute, hay necesidad de hacer muchas obras auxiliares, en las que se gastan cuantiosas sumas, que son verdaderas pérdidas, miéntras las utilidades aparentes no sean suficientes para reembolsarlas; y siendo ésto así, la contribucion sobre el valor de los productos obtenidos, afecta necesariamente al capital.

Repetirémos, para ser más explícitos, el ejemplo que con otro motivo y para un caso análogo citamos.<sup>1</sup>

Supongamos que *al alto* de una veta y á una distancia relativamente considerable, se abre un tiro para comenzar la explotacion de dicha veta, que se va á cortar á una profundidad calculada de antemano.

A los gastos emprendidos en la habilitacion del pozo de ordenanza, el denunció y la adquisicion del fundo, hay que agregar la apertura, el cuele, fortificacion y habilitacion del tiro de nuestro ejemplo, con todos los gastos anexos é inseparables: gastos que son todós muertos, pues la obra que los absorbe está fuera del criadero y en roca estéril.

Supongamos que al fin se llega á cortar la veta, despues que se han gastado 20,000 pesos, y que el corte ha tenido lugar en un terreno bonancible cuya explotacion ha costado 8,000 pesos y producido 12,000.

La cuenta natural de esta mina es de un cargo de 28,000 pesos, y de un haber de 12,000, ó sea un cargo efectivo de 16,000 pesos: es decir, que la mina, en el estado en que estas consideraciones la suponen, representa un capital industrial de 16,000 pesos.

Ahora bien: como segun el art. 199 el impuesto se ha de fijar «sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada sin deduccion de costos,» sólo se atenderá á que la explotacion de nuestra hipótesis representa un valor de 12,000 pesos, cuyo 2 por 100 asciende á 240 pesos, quedando la utilidad bruta gravada en esta suma, que viene á aumentar la pérdida, que en vez de 16,000 pesos, será de 16,240.

Esto es antieconómico.

<sup>1</sup> *El Minero Mexicano*, Tomo VII, pág. 304.

Hemos dicho, por último, que es inconstitucional, y pocas palabras nos bastarán para demostrarlo.

El art. 200 concede á las Legislaturas una facultad que la Constitucion les niega; pues segun el art. 117 de ésta, *las facultades que no están expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.*

La fraccion VI de la fraccion A del art. 72 de la Constitucion, reformada el 6 de Noviembre de 1874, coloca entre las *facultades exclusivas de la Cámara de diputados* la de *iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse.*

Tal disposicion está infringida por los arts. 200 y 217 del Código, que por lo mismo son anticonstitucionales.

Entre las prevenciones generales hay una que ataca de lleno la justicia: la que consigna el art. 208, conforme á la que, en determinados casos, los gastos erogados en el denunció hecho á una mina por mal trabajada, los pague el dueño; siendo así que son causados por el denunciante, el cual ocasiona un perjuicio al minero, quedando impune, y lo que es más, con el derecho de seguirlo mortificando hasta cobrarle los honorarios del abogado que firmó el escrito, del perito que dictaminó, del otro á quien se acudió por falta de conformidad, del tercero en discordia, y hasta de la estampilla puesta en el escrito de denunció.

El art. 213 que forma parte de las «disposiciones transitorias,» contiene otra grande anomalía: á las propiedades de las sustancias que no están comprendidas en el Código Minero, concede un amparo de dos años, miéntras que á las propiedades de las sustancias comprendidas en él, sólo se les conceden veintiseis semanas; siendo este caso, y no es el único, en que la industria minera resulta tanto más favorecida, cuanto menos colocada bajo la proteccion de la ley.

¡Preciso es que una ley sea tan absurda como el Código de que nos ocupamos, para que su proteccion perjudique!

El art. 216 sustrae de la ley minera «las salinas que en las costas de la República ó en otros puntos del territorio nacional posee la Federacion,» pues dice que «se explotarán conforme al Reglamento que forme la Secretaría de Fomento.»

No comprendemos la causa de semejanza extrañeza; y tanto menos, cuanto que *la sal gema* está sujeta á la ley minera; y *las sales que existen en la superficie y los lagos salados* no lo están.